

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, D.F., siendo las 10:30 horas del 12 de noviembre de 2015, se reunieron en la sala de juntas del 8° piso del edificio ubicado en Insurgentes Sur, número 1143, Colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, los CC. Lilliana Anastasia Montes Franco, Presidenta del Comité de Transparencia (Comité) y Coordinadora de Transparencia, Acceso a la Información y Gobierno Abierto del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto); María Zorayda Maciel Escudero, Directora de Área de la Coordinación Ejecutiva en su calidad de integrante del Comité; Lucio Mario Rendón Ortiz, Director General Adjunto (Asesor de Presidencia) en su calidad de integrante del Comité y, Mariel Alejandra Mondragón Bustos, Subdirectora de Información y Secretaría Técnica del Comité, para que, con fundamento en los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) se discuta el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

PRIMERO.- Registro de asistencia.

SEGUNDO.- Lectura y aprobación del Orden del Día.

TERCERO.- Discusión y, en su caso, confirmación del contenido de las versiones públicas que guardan relación con las solicitudes de acceso con números de folio:

0912100056515 (*Unidad de Concesiones y Servicios*)

0912100060215 (*Secretaría Técnica del Pleno*)

CUARTO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la ampliación del plazo solicitada por la Unidad de Cumplimiento para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información con números de folio:

0912100059215

0912100059315

QUINTO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de la información manifestada por la Unidad de Cumplimiento, en respuesta a las solicitudes de acceso a la información con números de folio:

0912100059915

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

0912100060415

SEXTO.- Asuntos Generales.

ACUERDOS

PRIMERO.- La Secretaria Técnica verificó la asistencia de los Integrantes del Comité. En tal virtud, se declaró válidamente instaurada la Sesión.

SEGUNDO.- La Presidenta dio lectura del Orden del Día, el cual fue aprobado por unanimidad por todos los integrantes del Órgano Colegiado.

TERCERO.- Discusión y, en su caso, confirmación del contenido de las versiones públicas que guardan relación con las solicitudes de acceso con números de folio:

- 0912100056515

Con fecha 29 de septiembre de 2015, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

"solicito de favor si me podrían proporcionar los convenios (con las tarifas incluidas) celebrados entre la empresa bajo el nombre comercial telefónica movistar con las empresas bajo los nombres comerciales de Tuenti, virgin mobile, qbocel, cierto y maz tiempo. Así como los convenios y tarifas celebrados entre la empresa bajo el nombre comercial de Telcel con las empresas bajo los nombres comerciales de álo y quickly phone. muchas gracias (sic)."

La solicitud fue turnada para su atención a la Unidad de Concesiones y Servicios; consecuentemente, el Titular de dicha Unidad, mediante oficio IFT/223/UCS/2409/2015 de fecha 20 de octubre del presente año, informó:

"... Derivado de lo anterior, me permito informarle que de la consulta realizada al Registro Público de Concesiones ("RPC"), se encontraron inscritos 8 convenios que dan respuesta a la solicitud de Acceso a la

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Información, siendo éstos los siguientes:

Concesionario	No.	Usuario	Nombre comercial	Fecha de celebración	Clasificación	No. de folios
Pegaso PCS, S.A. de C.V. (Pegaso)	1	Virgin Mobile México, S. de R.L. de C.V.	Virgin Mobile	2 de octubre de 2013	Confidencial	168
	2	Virgin Mobile México, S. de R.L. de C.V.	Virgin Mobile	20 de agosto de 2015	Pública	5
	3	Kubo Cel, S.A.P.I. de C.V.	Gbocel	15 de septiembre de 2014	Confidencial	132
	4	Telgenia, S.A. de C.V.	Cierto	27 de febrero de 2014	Confidencial	142
	5	Telgenia, S.A. de C.V.	Cierto	30 de septiembre de 2014	Pública	5
	6	Telgenia, S.A. de C.V.	Cierto	12 de enero de 2015	Pública	5
Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (Telcel)	7	Quickly Phone, S.A. de C.V.	Quickly Phone	17 de diciembre de 2014	Reservada y Confidencial	120
	8	Quickly Phone, S.A. de C.V.	Quickly Phone	18 de junio de 2015	Pública	7

Derivado de lo anterior, se informa que los convenios correspondientes a los numerales 1, 3 y 4, contienen información clasificada como confidencial, por lo que se elaboró una versión pública de los mismos, en donde se eliminó información relativa al patrimonio de una persona moral en términos de lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP") y Lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Trigésimo Sexto fracción I de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal ("Lineamientos Generales"), además se eliminaron los datos relativos a claves interbancarias conforme al criterio 10/13 establecido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Asimismo, se informa que con relación al numeral 7, dicho convenio contiene información de carácter confidencial y reservada, por lo que se realizó la versión pública respectiva, se eliminó la información relativa al patrimonio de una persona moral y detalles de áreas de servicio local ("ASL's"), en términos de lo dispuesto en el artículo 116 de la LGTAIP, así como la eliminación relativa al "Dimensionamiento", en particular lo relacionado con las ASL's de los puntos de interconexión y sus tecnologías de conformidad con el artículo 113 fracción XI y Lineamiento Segundo, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, segundo y tercer párrafo, Vigésimo Quinto y Trigésimo Sexto fracción I de los Lineamientos Generales y en cumplimiento a lo dispuesto por la ejecutoria del Amparo en Revisión RA-44/2014.

En cuanto a los convenios solicitados para las empresas con nombre comercial "Tuenti", "Maz tiempo" y "Aló", se informa que no se ha

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

presentado por los concesionarios documentación que pueda satisfacer dicho requerimiento, lo cual, se hará del conocimiento de la Unidad de Transparencia.

En razón de lo anterior, se solicita atentamente a ese Comité de Información la confirmación de la clasificación de la documentación, misma que se anexa al presente en versión electrónica en un disco compacto. Asimismo, derivado del volumen que representan dichos convenios, aproximadamente 31.5 MB., lo cual excede por mucho la capacidad que puede transferirse vía correo electrónico, y de manera impresa un total de 584 fojas útiles (de conformidad a la tabla), se solicita el apoyo de la Unidad de Transparencia a efecto de requerir el pago de los derechos correspondientes en términos de lo establecido por las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

...

Posteriormente, la Unidad de Transparencia, mediante oficio IFT/212/CGVI/UETAI/1725/2015 de fecha 27 de octubre de 2015, hizo del conocimiento del particular las manifestaciones expuestas por la Unidad Administrativa en cita; en este sentido, se pusieron a disposición del solicitante las versiones públicas de diversos convenios previo pago de los derechos correspondientes, en términos de lo dispuesto por el cardinal 134 de la LGTAIP.

Una vez efectuado el pago, la Unidad Administrativa elaboró las versiones públicas de mérito a fin de que el Órgano Colegiado emitiera la resolución conducente con respecto a la clasificación para su entrega.

En este orden de ideas, a partir del estudio y análisis de la documentación allegada por la Unidad de Concesiones y Servicios, los integrantes del Comité por un lado, resuelven modificar el fundamento de clasificación invocado por dicha Unidad, con respecto de la clasificación confidencial, pues los datos testados no corresponden a las causales que se señalan en la fracción I del numeral Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales de clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (Lineamientos), sino a hechos de carácter jurídico que pudieran ser útiles para un competidor, como lo es la cuantificación de perjuicios y pérdidas, así como la pena convencional por el incumplimiento de los contratos de prestación de servicios entre los operadores de referencia, toda vez, que de otorgar las sumas de dinero acordadas en los casos anteriormente referidos podría inferirse información que afecte sus negociaciones legales.

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

De esta manera, el contenido de las versiones públicas, se clasifican en términos del artículo 116 de la LGTAIP, en relación con el numeral Trigésimo Sexto, fracción II de los Lineamientos.

Y por el otro, confirman la reserva de la información que contiene áreas de servicio local "ASL" y tecnología de acceso, toda vez que tanto el Comité como la Unidad de Transparencia se encuentran impedidos legalmente para entregar dicha información; lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por la ejecutoria del amparo en revisión RA-44/2014, cuyos autos originales se encuentran en el juicio de amparo 271/2013, en cuya resolución, se requiere al Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos para que deje insubsistente la resolución RDA 3284/12 del 9 de enero de 2013, con el fin de que se protejan los datos relativos "a la tecnología de acceso" y el rubro identificado como "ASL."

Además de lo expuesto, en la resolución al recurso de revisión, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, requirió al Comité de Información y a la Unidad de Enlace lo siguiente: "declaren que no ejecutaran la resolución de nueve de enero de dos mil trece", cuya información guarda relación sustancialmente idéntica con la de la especie.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, segundo y tercer párrafo, Vigésimo Séptimo de los Lineamientos.

Por último, el Comité instruyó a la Unidad de Transparencia a efecto de que la Unidad de Concesiones y Servicios se pronuncie con respecto de las razones por las cuales las empresas "Tuenti" y "Aló" no han presentado la documentación que pueda satisfacer dicho requerimiento.

Lo anterior, con fundamento en el cardinal 44, fracción II de la LGTAIP.

- 0912100060215

Con fecha 22 de octubre de 2015, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

"Grabación de la XXXIII Sesión Extraordinaria del Pleno de fecha 30 de septiembre de 2015 (sic)."

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

La solicitud fue turnada para su atención a la Secretaría Técnica del Pleno; consecuentemente, el Titular de dicha Área, mediante oficio IFT/100/PLENO/STP/3473/2015 de fecha 3 de noviembre del año en curso, externó:

“...
Al respecto, le informo lo siguiente:

La grabación del audio de la Sesión XXXIII Extraordinaria del Pleno, celebrada el 30 de septiembre de 2015 consta de 2 partes, la primera se conforma por 19 minutos y 12 segundos; la segunda contiene 2 horas 54 minutos y 48 segundos de grabación.

Es importante mencionar que la segunda parte de la grabación contiene información que debe considerarse con carácter de confidencial, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 fracción IX; 18 párrafo cuarto y sexto; 49 primer párrafo, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, en concordancia con el artículo 116 párrafo cuarto y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)

La información a que se refiere el párrafo anterior se encuentra en los lapsos de tiempo de la grabación que se indican:

1:04:50 al 1:04:54 y 1:05:06

Dicha información fue testada tanto en el audio como en la versión estenográfica, específicamente en la página 29 de ésta, debido a que los datos de referencia fueron otorgados con tal carácter por el titular de la misma y cuya divulgación pudiera causar daño o perjuicio en la posición competitiva de quien los proporcionó.

Cabe señalar que la versión pública de la versión estenográfica se encuentra publicada en el portal de Internet del instituto, en la sección de sesiones del Pleno, específicamente en la parte correspondiente a la Sesión XXXIII Extraordinaria de fecha 30 de septiembre de 2015.

Lo anterior, debido a que el ejercicio de transparencia proactiva que prevalece en el Instituto, y debido a que éste tiene el deber constitucional de que sus sesiones, acuerdos y resoluciones sean de carácter público, conforme a lo que establece la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se publican en el portal de Internet los documentos que genera el Pleno, ya sea de manera íntegra o en

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

versiones públicas, sin necesidad de que medie una solicitud de acceso a la información.

(...)

La liga electrónica directa a la sección de la Sesión XXXIII Extraordinaria, en la que se puede consultar la información que generó el Pleno durante la misma es la siguiente:

<http://www.ift.org.mx/conocemos/pleno/sesiones/xxxiii-sesion-extraordinaria-del-pleno-30-de-septiembre-de-2015>

En tal virtud, aun cuando únicamente se solicita el audio de la Sesión de referencia, dado que la versión estenográfica contiene la transcripción del contenido de la grabación de la Sesión, se someten a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de ambas versiones públicas.

..."

Al respecto, durante el desarrollo de la actuación; los integrantes del Órgano Colegiado manifestaron que del contenido del oficio IFT/100/PLENO/STP/3473/2015 no se desprende la descripción de los datos que se clasifican en las versiones públicas de mérito; consecuentemente, el Comité no cuenta con los elementos suficientes para emitir una determinación.

En este sentido, en uso de la voz, el Servidor Público Designado para atender las solicitudes de acceso a la información en la Secretaría Técnica del Pleno, señaló:

"Que los datos testados corresponden a indicadores financieros de un agente económico, refiriéndose específicamente al indicador UAFIDA (Utilidad antes de costos de financiamiento, impuestos, depreciación y amortización) que fueron mencionados durante la intervención de la Comisionada Adriana Labardini Inzunza en la deliberación del asunto listado en el orden del día de la XXXIII Sesión Extraordinaria como "Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en el procedimiento especial, tramitado con el número de expediente AI/DC-001-2014", como se puede advertir del contenido del audio y de la lectura de la versión estenográfica (publicada en el portal del Instituto), que para pronta referencia se transcribe a continuación en la parte conducente.

"(...) o sea las ganancias antes de impuestos y depreciación y amortización, ni de los ARPUS que logró el Grupo Televisa. Hay ARPUS que claro, aquí hay que verlo por paquete y los ARPUS, los paquetes de Sky se han mantenido y subido, y un indicador

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*para mí muy importante en la capacidad de fijar precios es estos márgenes de UAFIDA con el bien o sin el bien, hay una constante de aumento en los márgenes del grupo desde (Testado) muy distintos a los márgenes obtenidos por empresas de la competencia, especialmente Dish, con un margen que no es ni el (testado) por ciento del de Sky, en el último año, en 2014.
(...)"*

De esta manera, a partir del estudio y análisis de la documentación, así como de las manifestaciones vertidas por la Secretaría Técnica del Pleno, los integrantes del Comité confirman el contenido de las versiones públicas de: (i) la grabación del audio de la Sesión XXXIII Extraordinaria del Pleno, celebrada el 30 de septiembre de 2015 y (ii) la versión estenográfica de la Sesión en cita. Lo anterior, al actualizarse la hipótesis normativa contemplada en el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Trigésimo Sexto, fracción II de los Lineamientos.

En este orden de ideas, es importante señalar que toda vez que el indicador UAFIDA se utiliza para conocer la forma en que creció realmente una empresa sin descontar o sumar sus cuentas pendientes, impuestos o adeudos antes de las cargas impositivas que podrían resultar con una correcta administración; luego entonces se puede desprender si el proyecto es rentable o no, por lo que cuenta con una naturaleza confidencial; toda vez que la divulgación de este indicador podría traer consigo un daño contable y otorgar sesgos del funcionamiento de una empresa, cuya consecuencia sería otorgar información que pudiera ser útil a un competidor.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la LGTAIP.

CUARTO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la ampliación del plazo solicitada por la Unidad de Cumplimiento para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información con los siguientes números de folio:

- 0912100059215

Con fecha 19 de octubre de 2015, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, mediante el Sistema Infomex, lo siguiente:

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*"De las localidades mencionadas en el archivo anexo necesito conocer:
-¿Cuáles localidades cuentan con acceso a Internet y telefonía móvil?
(sic).*

*(Se adjunta al presente instrumento el contenido de la solicitud de acceso
de mérito.)*

La solicitud fue turnada para su atención, entre otras, a la Unidad de Cumplimiento.

En este orden de ideas, el Titular de la Unidad en cita, mediante oficio IFT/225/UC/2427/2015 de fecha 4 de noviembre del año en curso, manifestó:

*"...
Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 71 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta Unidad de Cumplimiento, le solicita se otorgue PRÓRROGA por el término de 10 días hábiles para dar la atención que corresponda.*

Lo anterior, en razón de que la Dirección de Supervisión de Telecomunicaciones, adscrita a la Dirección General de Supervisión de esta Unidad, deberá determinar si la información solicitada obra en los archivos y expedientes y, de ser afirmativo, recopilarla, revisarla y, en su caso, clasificarla por lo que la prórroga se solicita para esos efectos, atendiendo a que fue turnada a esta Unidad el día 3 de noviembre de 2015.

En virtud de lo expuesto, a partir de la solicitud efectuada por la Unidad de Cumplimiento, el Comité otorga la ampliación del plazo por un período de 10 días hábiles para dar respuesta a la solicitud en comento, en atención a las causas planteadas por el Área en cuestión.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el numeral 44, fracción II en relación con el segundo párrafo del artículo 132, ambos de la LGTAIP.

- 0912100059315

Con fecha 19 de octubre de 2015, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, mediante el Sistema Infomex, lo siguiente:

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

"De las localidades mencionadas en el archivo anexo necesito conocer si los municipios cuentan con acceso a internet y telefonía móvil (sic)."

(Se adjunta el presente instrumento el contenido de la solicitud de acceso de mérito.)

La solicitud fue turnada para su atención, entre otras, a la Unidad de Cumplimiento.

De esta manera, el Titular de la Unidad en cita, mediante oficio IFT/225/UC/2427/2015 de fecha 4 de noviembre del presente año, externó:

*"...
Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 71 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta Unidad de Cumplimiento, le solicita se otorgue PRÓRROGA por el término de 10 días hábiles para dar la atención que corresponda.*

Lo anterior, en razón de que la Dirección de Supervisión de Telecomunicaciones, adscrita a la Dirección General de Supervisión de esta Unidad, deberá determinar si la información solicitada obra en los archivos y expedientes y, de ser afirmativo, recopilarla, revisarla y, en su caso, clasificarla por lo que la prórroga se solicita para esos efectos, atendiendo a que fue turnada a esta Unidad el día 3 de noviembre de 2015.

De lo expuesto, a partir de la solicitud efectuada por la Unidad de Cumplimiento, el Comité otorga la ampliación del plazo por un período de 10 días hábiles para dar respuesta a la solicitud en comento, en atención a las causas planteadas por el Área en cuestión.

Lo anterior, con fundamento en el numeral 44, fracción II en relación con el segundo párrafo del artículo 132, ambos de la LGTAIP.

QUINTO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de la información manifestada por la Unidad de Cumplimiento en respuesta a las solicitudes de acceso a la información con los siguientes números de folio:

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

•0912100059915

Con fecha 21 de octubre de 2015, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

"Oficios dirigidos a personas externas y/u oficios de comunicación entre áreas internas del Instituto Federal de Telecomunicaciones y/o memoranda y/o tarjetas informativas, que hayan sido consecuencia directa o indirecta de la temática y asuntos contenida en el oficio IFT/225/UC/DG-SUV/3556/2015 de fecha 14 de julio de 2015, signado por el Director General de Supervisión, así como de la respuesta al citado oficio. Se solicita, sin limitar: oficios que ordenen archivo del expediente correspondiente al oficio referido, conclusión del expediente, dictámenes intermedios de tipo jurídico, técnico y de cualquier otro tipo, oficios de solicitud de nueva información, etc. (sic)."

La solicitud fue turnada para su atención a la Unidad de Cumplimiento.

En atención a ello, el Titular de la Unidad en cuestión, mediante oficio IFT/225/UC/2397/2015 de fecha 2 de noviembre del presente año, señaló:

*"...
Sobre el particular, con base en la información proporcionada por la Dirección Jurídica y de Dictaminación, adscrita a la Dirección General de Supervisión, se hace de su conocimiento lo siguiente:*

Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y expedientes de esta Unidad se encontró el oficio IFT/225/UC/DG-SUV/3556/2015, el cual es parte integrante del expediente abierto en dicha Dirección General por motivo de una denuncia interpuesta.

Ahora bien la denuncia encontrada, todos los oficios emitidos por dicha Dirección, en consecuencia el oficio IFT/225/UC/DG-SUV/3556/2015 y en general todos los documentos que obran en el expediente antes citado, tienen el carácter de reservados en términos del artículo 113 fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "LGTAIP"), que establece lo siguiente:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;"

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

La reserva de la información obedece a que (sic) misma, es parte integrante de un expediente derivado de una denuncia, que está siendo analizado por la Dirección Jurídica y de Dictaminación de la Dirección General de Supervisión, adscrita esta Unidad con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento del o los denunciados a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas a las que se encuentran obligados en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, respecto del que, si se determinan violaciones a dichos preceptos se pudiera concluir en un dictamen para el inicio de un procedimiento administrativo de imposición de sanciones; en ese sentido, su difusión podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas antes citadas, ya que de darse a conocer esta información al público en general se vuelve más factible que llegue a manos del o los denunciados y que éste o éstos pudieran realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de supervisión y verificación de este Instituto; asimismo en el caso de que el o los denunciados fueran sujetos de la imposición de una sanción, la obtención de la documentación e información que nos ocupa les proporcionaría elementos que pudieran utilizar para intentar evadir dicha sanción.

Toda vez que en este momento no se conoce si los resultados del análisis del expediente del cual forma parte la información que nos ocupa, pudieran dar o no, elementos suficientes para el inicio de un procedimiento sancionatorio, se concluye que efectivamente dar a conocer el contenido de esa información podría, en su caso, afectar las facultades de verificación ya que no existe una determinación respecto del presunto incumplimiento o no, ergo de considerarse lo contrario, el presunto responsable y/o cualquier otra persona que tenga acceso a la información, pudiera hacer uso de la misma e inhibir para sí o para un tercero, cualquier acción tendiente a afectar la verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de telecomunicaciones, por lo que el riesgo del perjuicio que representa su divulgación supera el interés del solicitante de conocerla, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 104 de la LGTAIP.

Al respecto, el artículo 100 de la LGTAIP establece:

"Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Con base en lo anterior, debe advertirse que la reserva de información atiende precisamente a ésta y no a la calidad del sujeto que la solicita, que aunado a lo señalado en el artículo 103 de la ley en cita, la autoridad debe motivar la clasificación realizada.

Por tanto, en este momento existen elementos suficientes para determinar que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que generaría su publicidad.

Además, con la entrega de la información que nos ocupa, se estaría vulnerando el derecho fundamental a la presunción de inocencia del concesionario, como regla de trato la cual implica recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos, obligación que debe observar cualquier agente del Estado, antes de empezar un proceso o fuera de éste; en el caso en particular se estaría dotando al solicitante, de elementos para emitir juicios de valor que afecten al denunciado y vulneren dicho derecho.

Para mayor abundamiento, se señalan los siguientes criterios:

Época: Décima Época
Registro: 2006505
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 6, Mayo de 2014, Torno III
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: (III Región)4o.37 A (10a.)
Página: 2096

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Torno XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

de "politédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN,
CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

Época: Décima Época
Registro: 2006092
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)
Página: 497

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "politédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez."

Por lo anterior, además de los perjuicios antes citados, de hacerse pública la información de mérito, también se causaría un daño en la reputación del denunciado, toda vez que no se ha adoptado una decisión definitiva y la información referida tiene relación directa con la decisión definitiva por parte de los servidores públicos involucrados, cuya difusión pudiese limitar las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso.

En ese tenor, de conformidad con lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 101 de la LGTAIP, el periodo de reserva de la información solicitada, se considera procedente por 2 años.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 fracción II de la LGTAIP y el artículo 70, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, solicito a ese H. Comité de Transparencia, emita la resolución correspondiente.

...

De lo expuesto por la Unidad de Cumplimiento, se señala que el oficio IFT/225/UC/DG-SUV/3556/2015 forma parte del expediente abierto en la Dirección General de Supervisión por motivo de una denuncia interpuesta.

En este tenor, dicha denuncia, así como todos los oficios emitidos por esa Dirección General, en consecuencia el oficio IFT/225/UC/DG-SUV/3556/2015 y en general todos los documentos que obran en el expediente mencionado con antelación, tienen el carácter de información reservada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP.

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

De esta manera, este Comité confirma la reserva de la información referida en el párrafo que antecede, por un período de 2 años, toda vez que se tratan de documentos que son parte integrante de un expediente abierto con motivo de una denuncia que está siendo analizado por la Unidad en cuestión con la finalidad de realizar actividades de verificación, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera concluir en un dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones si se determinan violaciones a dichos ordenamientos. En virtud de ello, se actualiza la hipótesis normativa contemplada en la fracción VI del artículo citado con antelación, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo, Décimo Quinto y Vigésimo Cuarto, fracción I de los Lineamientos.

A mayor abundamiento, de la TESIS AISLADA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL, cuyo contenido se reproduce en líneas precedentes, se desprenden los siguientes fundamentos:

Que dentro de los principios del debido proceso legal y acusatorio, resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, el cual consiste, en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. En este sentido, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia es posible identificar tres vertientes:

1. Como regla de trato procesal.
2. Como regla probatoria.
3. Como estándar probatorio o regla de juicio.

Lo anterior significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa.

En este orden de ideas, en la especie, las fases de la resolución sancionatoria de la conducta antijurídica que pudo haber llevado a cabo el regulado del cual se solicita la información, están en proceso de verificación, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera concluir en un dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones si se determinan violaciones a dichos ordenamientos.

De esta manera, la entrega de la información en este momento procesal, podría traer consigo una mala lectura con respecto a la "inocencia o conducta antijurídica" del regulado en atención a que aún no se determina en definitiva el estado del cumplimiento a las obligaciones establecidas en su título de concesión.

En tal tenor resulta óbice que, de divulgar dicha información, se podría ocasionar, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

- (i) Que el concesionario realice actos tendientes a entorpecer o retardar las actividades de supervisión y verificación llevadas a cabo por la Unidad de Cumplimiento;
- (ii) Que se generen opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la autoridad competente;
- (iii) Que se limiten las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso;
- (iv) En el caso de que el concesionario fuera sujeto de sanción, éste tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción;
- (v) Se causaría un daño en la reputación del concesionario, toda vez que no se ha resuelto en definitiva.

De lo expuesto, se acredita que su divulgación supera el interés público general, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 104 de la LGTAIP.

Lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 44 de la LGTAIP.

• 0912100060415

Con fecha 22 de octubre de 2015, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, mediante el Sistema Infomex, lo siguiente:

"Que con fundamento en el artículo 187 de la Ley Agraria venimos a solicitar informe de autoridad al tenor de los siguientes cuestionamientos:

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

a) Informe qué empresas de telecomunicaciones tienen instaladas antenas de telecomunicación, radiocomunicación o radiofrecuencias dentro del Municipio de Emiliano Zapata, en el Estado de Morelos.

b) Informe los domicilios dentro del Municipio de Emiliano Zapata, en el Estado de Morelos en el que se hayan instalado antenas de telecomunicación, radiocomunicación o radiofrecuencias.

c) Informe si la empresa denominada RADIOMOVIL DIPSA S.A. DE C.V. y/o TELCEL tiene instaladas antenas de telecomunicación, radiocomunicación o radiofrecuencias dentro del Municipio de Emiliano Zapata, en el Estado de Morelos.

d) Informe los domicilios en donde se encuentran instaladas las antenas transmisoras de telecomunicación, radiocomunicación o radiofrecuencias operadas por la empresa RADIOMOVIL DIPSA S.A. DE C.V. y/o TELCEL, dentro del Municipio de Emiliano Zapata, en el Estado de Morelos.

e) Informe si en el domicilio ubicado en la intersección de las calles 25 de Julio y Calle Tlanexpa S/N, colonia Catorce de Febrero, Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, se encuentran instaladas antenas transmisoras de radiocomunicación o radiofrecuencias operadas por la empresa RADIOMOVIL DIPSA S.A. DE C.V. y/o TELCEL.

f) Informe qué otras empresas tienen instaladas antenas transmisoras de telecomunicación, radiocomunicación o radiofrecuencias, en el domicilio ubicado en la intersección de las calles 25 de Julio y calle Tlanexpa S/N, colonia Catorce de Febrero, Municipio de Emiliano Zapata, Morelos (sic)."

La solicitud fue turnada para su atención a la Unidad de Cumplimiento.

El Titular de dicha Unidad, mediante oficio IFT/225/UC/2425/2015 de fecha 4 de noviembre del presente año, manifestó:

"...

Sobre el particular, con base en la información proporcionada por la Dirección de Supervisión de Telecomunicaciones, adscrita a la Dirección General de Supervisión, de esta Unidad, se hace de su conocimiento, lo siguiente:

Con respecto a lo solicitado en los incisos a) y c), relativo a "...que empresas de telecomunicaciones tienen instaladas antenas de telecomunicación, radiocomunicación o radiofrecuencias dentro del

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Municipio de Emiliano Zapata, en el Estado de Morelos," y "...si la empresa denominada Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V. y/o TELCEL tiene instaladas antenas de telecomunicación, radiocomunicación o radiofrecuencias dentro del Municipio de Emiliano Zapata, en el Estado de Morelos", se señala que de la búsqueda en los archivos y expedientes de esta Unidad, fue localizada diversa información presentada por los concesionarios en cumplimiento de sus obligaciones, de la cual se obtuvo que las empresas que tienen instaladas antenas en el Municipio de Emiliano Zapata, en el estado de Morelos, son:

NOMBRE COMERCIAL	RAZÓN SOCIAL
NEXTEL	(AT&T NTELCOMMEX, S. DE R.L. DE C.V.)
IUSACELL	(AT&T NTELCOMMEX, S. DE R.L. DE C.V.)
UNEFON	(AT&T NTELCOMMEX, S. DE R.L. DE C.V.)
TELEFÓNICA MOVISTAR	(PEGASO PCS, S.A.:(sic) DE C.V.)
TELCEL	(RADIOMOVIL DIPSA, S.A. DE C.V.)

Ahora bien, con relación a lo solicitado en los incisos b), d), e) y f), referente a los domicilios y ubicación de las antenas (radiobases) en el Municipio de Emiliano Zapata, así como aquellas cuya operación corresponda a la concesionaria Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V. (TELCEL), le comento que dicha información guarda el carácter de RESERVADO de conformidad con lo establecido por el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LGTAIP), en relación con el lineamiento Décimo Octavo, fracción V, inciso f) de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que para mayor referencia se transcriben a continuación:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

..."

"Décimo Octavo.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad nacional, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

...

V. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior de la Federación cuando la difusión de la información pueda:

...

f) Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, vías generales de comunicación o servicios de emergencia,

...

El artículo 3º, fracciones XXVI y XXVII, LVIII y LXVIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, dispone lo siguiente:

"Infraestructura activa.- Elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información de cualquier naturaleza."

"Infraestructura pasiva.- Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Red pública de telecomunicaciones: Red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal"

"Telecomunicaciones: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión;"

De las definiciones antes transcritas, se deriva que la infraestructura activa son elementos que emiten, procesan, almacenan, imágenes, sonidos, señales, signos o información emitidos por particulares, así como por agencias privadas y gubernamentales; y que la infraestructura pasiva, son elementos que proporcionan soporte a la infraestructura activa, por lo que en consecuencia, la información que se genera derivado de la prestación de los diversos servicios de telecomunicaciones, es conducida a través de la infraestructura asociada a estos servicios.

En ese sentido, se puede inferir que de entregar al solicitante la información referente a la ubicación de la infraestructura, ya sea activa o pasiva, así como las características técnicas de la misma, ésta se pudiera poner en riesgo y con ello la prestación del servicio público de que se trate, comprometiendo la seguridad Nacional y la seguridad pública,

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º, apartado B), fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5º, fracción XII de la Ley de Seguridad Nacional, el servicio de telecomunicaciones corresponde a un servicio público de interés general que debe ser tutelado por la Federación, tal como se indica a continuación:

"Artículo 6º

...
B...

...
II.- Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias."

"Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

...
XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos."

En ese tenor, dicha información deberá permanecer **RESERVADA**, por un periodo de 5 años, por tratarse de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura para la provisión de servicios públicos, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 101, en relación con la fracción II de la LGTAIP, que se cita a continuación:

"Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

...
II. ... Expire el plazo de clasificación;

...
Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo."

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 fracción II de la LGTAIP y el artículo 70, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, solicito a ese H. Comité de Transparencia, emita la resolución correspondiente.

..."

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Al respecto, es de relevancia señalar que como infraestructura activa, en términos del artículo 3, fracción XXVI de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR), se entiende: *"Elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos, o información de cualquier naturaleza."*

Por otro lado, como infraestructura pasiva, de conformidad con el mismo numeral, fracción XXVII se define: *"Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión."*

En este orden de ideas, derivado de los argumentos expuestos mediante oficio IFT/225/UC/2425/2015 referentes a los domicilios y ubicación de las antenas (radiobases) en el Municipio de Emiliano Zapata, así como aquellas cuya operación corresponda a la concesionaria Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V. (TELCEL), se toman en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 113 de la LGTAIP en su fracción I, consigna que como información reservada, podrá clasificarse aquella cuya divulgación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

A fin de robustecer lo anterior, el numeral Décimo Octavo, fracción V, inciso f) de los Lineamientos refiere que se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior de la Federación cuando la difusión de la información pueda destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de servicios de vías generales de comunicación¹, los cuales, son considerados por la Carta Magna como un servicio público de interés general.

En este sentido, es de relevancia señalar que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, con Proyecto de Decreto por el que se Reforma el Artículo Sexto de la Constitución Política de los

¹ Como referencia de carácter informativo, se refiere la nota periodística del Diario Excélsior del 21 de noviembre en el que se narra lo acontecido en el Estado de Sonora, con motivo de la segunda fase de la evaluación docente, en la que miembros de la CNTE y del Sindicato de Telefonistas destruyeron la red de fibra óptica que conecta al TEC de Monterrey en Ciudad Obregón. Lo anterior puede verificarse de la lectura de la nota periodística ubicada en el siguiente vínculo electrónico: <http://www.especialistas.com.mx/salweb/vlewer.aspx?file=4e1Bjxecto5y5ICGOR9vKojX9cx8j60ZwpFur5HqQcTVEY1QRgYd4F6JNXgXYSITwzXX3N3jc2uFAmTKvwV5g==&opcion=0&encrip=1>

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Estados Unidos Mexicanos, discutida y aprobada el 28 de febrero de 2007, se plasmó el ánimo del legislador con relación a lo que se entiende por interés público.

El contenido de lo anterior, se reproduce a continuación:

"Ahora bien, como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones.² En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal. Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes. (...)" (Énfasis Añadido)

Asimismo, el artículo 3, fracción XII de la LGTAIP, define como información de interés público: *"Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados"*.

De esta manera, otorgar información referente a la ubicación y características técnicas de las radiobases, repetidoras y centrales, las frecuencias asociadas en cada una de éstas, así como la capacidad de los equipos instalados de Telcel, a una persona distinta a los concesionarios, podría inhabilitar o destruir la infraestructura de las vías generales de comunicación, entendidas como el espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones y los sistemas de comunicación vía satélite.

Aunado a lo anterior, la fracción XII del artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional expresa que, *son amenazas a la Seguridad Nacional:*

"XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos." (Énfasis Añadido)

A mayor abundamiento, el inciso B), fracción II del Artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresa lo siguiente:

² La Convención Americana de Derechos Humanos establece los principios de excepción a las libertades en su artículo 32.2: "Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática".

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

"(...)

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados, en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias." (Énfasis Añadido)

Los supuestos normativos señalados con antelación a la luz de las definiciones de infraestructura activa y pasiva, derivan en que, en el caso de la primera, son elementos que emiten, procesan, almacenan imágenes, sonidos, señales, signos o información emitidos por particulares, así como por agencias privadas y gubernamentales; y de la infraestructura pasiva, son elementos que proporcionan soporte a la infraestructura activa.

En este orden argumentativo, la información que se genera derivado de la prestación de los diversos servicios de telecomunicaciones, es conducida a través de la infraestructura asociada a estos servicios, en tal tenor resulta óbice que, de divulgar la información relacionada con la ubicación de esta infraestructura, podría ocasionar, de manera enunciativa mas no limitativa, lo siguiente:

- (i) La destrucción o inhabilitación de la infraestructura para la provisión de servicios públicos, de conformidad con lo dispuesto por el antepenúltimo y último párrafo del numeral 101 de la LGTAIP, lo cual generaría una adolescencia en la prestación del servicio público de telecomunicaciones.
- (ii) Podría incluso vulnerarse la seguridad pública, toda vez, que alguna persona distinta a los concesionarios, podría inhabilitar o destruir la infraestructura de telecomunicaciones misma que forma parte integral de las vías generales de comunicación, las cuales también son utilizadas por órganos gubernamentales, e incluso por instancias de seguridad nacional en términos del artículo 12 de la Ley de Seguridad Nacional, y de esta manera, su publicidad que pudiera derivar en el mal uso de la información en cuestión, podría poner en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior de la Federación, ya que, con dicha información, personas distintas a los concesionarios podrían cometer actos tendientes a destruir o inhabilitar esta infraestructura, la cual es de carácter indispensable para la provisión de servicios públicos.

ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo así, el Comité considera que la información solicitada en los incisos b), d), e) y f), referente a los domicilios y ubicación de las antenas (radiobases) en el Municipio de Emiliano Zapata, así como aquellas cuya operación corresponda a TELCEL, debe ser clasificada como reservada por un período de 5 años, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LGTAIP, en relación con la fracción XII del cardinal 5 de la Ley de Seguridad Nacional; y los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo, Décimo Quinto y Décimo Octavo, fracción V, inciso f) de los Lineamientos, toda vez que su difusión, a personas distintas a los concesionarios, podría causar problemas de seguridad pública.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 44, fracción II de la LGTAIP.

Este Órgano Colegiado toma conocimiento de lo expuesto por la Unidad de Cumplimiento para los incisos a) y c).

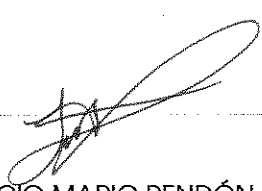
EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LILIANA ANASTASIA MONTES FRANCO
COORDINADORA DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y GOBIERNO ABIERTO
PRESIDENTA



MARÍA ZORAYDA MACIEL ESCUDERO
DIRECTORA DE ÁREA DE LA
COORDINACIÓN EJECUTIVA,
MIEMBRO DEL COMITÉ



LUCIO MARIO RENDÓN ORTIZ
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO (ASESOR
DE PRESIDENCIA),
MIEMBRO DEL COMITÉ

Solicitud de acceso a la información
0912100059215

Aguascalientes

Asientos
San Francisco de los Romo
Tepezalá
El Llano
Cosío
San José de Gracia

Campeche

Hecelchakán
Calakmul
Tenabo

Coahuila de Zaragoza

Castaños
Arteaga
Viesca
General Cepeda
Jiménez
Sierra Mojada
Nadadores
Villa Unión

Colima

Armería
Comala
Coquimatlán
Ixtlahuacán

Chiapas

Chamula
Villa Corzo
La Trinitaria
Tila
Salto de Agua
Huixtán
Oxchuc
Berriozábal
La Independencia
Tecpatán
Tenejapa
Siltepec
Jiquipilas
Teopisca
Zinacantán
Chenalhó

Huehuetán

San Fernando
Tumbalá
Chicomuselo
Pueblo Nuevo Solistahuacán
Escuintla
Altamirano
Amatenango de la Frontera
San Juan Cancuc
Acala
Tuzantán
Villa Comaltitlán
Mazatán
Sabanilla
Ixtapa
Huitiupán
Amatán
Suchiapa
Pantelhó
Larráinzar
Bella Vista
Jitotol
El Bosque
Benemérito de las Américas
Catazajá
Socoltenango
Ostuacán
Acacoyagua
Unión Juárez
Chalchihuitán
Tzimol
El Porvenir
Frontera Hidalgo
Sitalá
Tapilula
Ocotepec
Maravilla Tenejapa
Mitontic
Pantepec
Chanal
Ixhuatán
Ixtacomitán
Marqués de Comillas
Soyaló
Rayón
Amatenango del Valle

Solicitud de acceso a la información
0912100059215

Coapilla
Solosuchiapa
Mazapa de Madero
Bejucal de Ocampo
Chapultenango
La Grandeza
Francisco León
Montecristo de Guerrero
San Lucas
Totolapa
Ixtapangajoya
Chiapilla
Aldama
Metapa
Chicoasén

Chihuahua
Guadalupe y Calvo
Aldama
Urique
Balleza
Rosales
Batopilas
Janos
Aguiles Serdán
Casas Grandes
Guazapares
Carichí
Gómez Farías
Chínipas
Allende
Morelos

Uruachi
Riva Palacio
Ocampo
Ignacio Zaragoza
Guadalupe
Temósachic
Bachíniva
Galeana
Cusiuhiriachi
Moris
Valle de Zaragoza

Durango
Mezquital
Tamazula
Mapimí
Tlahualilo
San Dimas
Nombre de Dios
Pánuco de Coronado
General Simón Bolívar
Peñón Blanco
Gunaceví
Ocampo
Topia
Santa Clara
Súchil
San Juan de Guadalupe
Indé
Otáez

Guanajuato
Victoria
Tierra Blanca
Xichú
Santiago Maravatío
Atarjea
Santa Catarina

Guerrero
Tecoanapa
San Luis Acatlán
Coyuca de Catalán
Ajuchitlán del Progreso
General Heliodoro Catillo
Quechultenango
Acatepec
Tepecoacuilco de Trujano
Malinaltepec
Xochistlahuaca
San Miguel Totolapan
Atlixac
La Unión de Isodoro Montes de
Oca
Ahuacuotzingo
Zitlala
Tlapehuala
Cutzamala de Pinzón

Solicitud de acceso a la información
0912100059215

Tlacoachistlahuaca	Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero
Metlatónoc	San Salvador
Alcozauca de Guerrero	San Agustín Tlaxiaca
Copanatoyac	Atotonilco de Tula
Zirándaro	Tepehuacán de Guerrero
Cochoapa el Grande	Yahualica
Mártir de Cuilapan	Huehuetla
José Joaquín de Herrera	Huautla
Cuautepec	Chapulhuacán
Benito Juárez	Acatlán
Cocula	Atlapexco
Copalillo	Xochiatipan
Azoyú	Alfajayucan
Huamuxtitlán	Cardonal
Copala	Pisaflores
Tetipac	San Bartolo Tutotepec
Coahuayutla de José María	Zapotlán de Juárez
Izazaga	Chilcuautla
Marquelia	El Arenal
Xalpatláhuac	Tenango de Doria
Pilcaya	Huasca de Ocampo
Tlalchapa	Tlahuelilpan
Mochitlán	Ajacuba
Igualapa	Calnali
Iliatenco	Santiago de Anaya
Zapotitlán Tablas	Nopala de Villagrán
Tlacoapa	Singuilucan
Cuetzala del Progreso	Tianguistengo
Atenango del Río	Epazoyucan
Juchitán	Emiliano Zapata
Tlaxiáhuilla de Maldonado	Tolcayuca
Xochihuehuetlán	Jacala de Ledezma
Cualác	Huazalingo
Pedro Ascencio Alquisiras	Chapantongo
Alpoyeca	Villa de Tezontepec
Ixcateopan de Cuauhtémoc	Metepec
General Canuto A. Neri	Almoloya
Atlamajalcingo del Monte	Tetepango
Hidalgo	Jaltocán
Acaxochitlán	La Misión
San Felipe Orizatlán	Tlanalapa
Zempoala	Tepetitlán
Tlanchinol	Lolotla
Tecoautla	Tlahuiltepa
Francisco I. Madero	San Agustín Metzquititlán
	Agua Blanca de Iturbide

Solicitud de acceso a la información
0912100059215

Omitlán de Juárez
Mineral del Chico
Xochicoatlán
Nicolás Flores
Pacula

Jalisco
Mezquitic
San Ignacio Cerro Gordo
Zapotlán del Rey
El Arenal
Cuatitlán de García Barragán
San Gabriel
Gómez Farías

Villa Purificación
Teocuitatlán de Corona
Hostotipaquillo
Cabo Corrientes
Tolimán
Jilotlán de los Dolores
Teuchitlán
San Juanito de Escobedo
Huejuquilla el Alto
Atoyac
Tonila
Bolaños
Zapotitlán de Vadillo
Atemajac de Brizuela
San Diego de Alejandría
Tuxcueca

Concepción de Buenos Aires

Chiquilistlán

San Sebastián del Oeste
Villa Guerrero
Amacueca
Juchitlán
El Limón
Atengo

México

San José del Rincón
Atenco
Villa de Allende
Calimaya
Aculco
Hueyboxtla

Tezoyuca
Tequixquiac
Donato Guerra
Tlatlaya
Ocuilán
Nextlalpan
Morelos
Tepetlaoxtoc
Luivanos
Atlautla
Chapa de Mota
Xalatlaco
Jaltenco
Sultepec

Axapusco
San Martín de las Pirámides
Amanalco
San Antonio la Isla
Tepetlixpa
Jilotzingo
Zumpahuacán
Timilpan
Zacualpan
Alomoloya de Alquisiras
Polotitlán
Joquicingo
Rayón
Cocotitlán
Soyaniquilpan de Juárez
Mexicaltzingo
Temamatla
Almoloya del Río

Tenango del Aire
Isidro Fabela
Atizapán
Tonanitla
Chapultepec
Ecatzingo
Santo Tomás
Nopaltepec
Ayapango
Ixtapan del Oro
San Simón de Guerrero
Texcalyacac

Solicitud de acceso a la información
0912100059215

Michoacán de Ocampo

Tarímbaro
Contepec
Turicato
Tangamandapio
Nahuatzen
Parácuaro
Aquila
Venustiano Carranza
Ocampo
Charo
Gabriel Zamora
Álvaro Obregón
Jungapeo

Pajacuarán
Vista Hermosa
Nuevo Parangaricutiro
San Lucas
Senguio
Madero
Penjamillo
Villamar
Indaparapeo
Epitacio Huerta
Ziracuaretiro
Irimbo
Erongarícuaro
Churumuco
Tiquicheo de Nicolás Romero
Coahuayana
Tingambato

Juárez

Ixtlán
Taretan
Tzintzuntzan
Queréndaro
Jiménez
Ecuandureo
Charapan
Tocumbo
Acuitzio
Angangueo
Briseñas
Cojumatlán de Régules
Numarán
Carácuaro

Tzitzio
Copándaro
Susupuato
Nuevo Urecho
Morelos
Huaniqueo
Huiramba
Tumbiscatío
Nocupétaro
Lagunillas
Chinicuila
Chucándiro

Morelos

Ayala
Tlaltizapán
Tlaquiltenango
Tepalcingo
Tetela del Volcán
Atlatlahucan
Huitzilac
Amacuzac
Ocuituco
Jantetelco
Temoac
Jonacatepec
Totolapan
Coatlán del Río
Mazatepec
Zacualpan
Tlalnepantla

Nayarit

Rosamorada
Del Nayar
Santa María del Oro
Jala
La Yesca
Huajicori
Amatlán de Cañas
San Pedro Lagunillas

Nuevo León

Dr. Arroyo
Carmen
Aramberri

Solicitud de acceso a la información
0912100059215

Mier y Noriega
Hualahuises
Gral. Zaragoza
Marín
Mina

Oaxaca

Acatlán de Pérez Figueroa
Villa de Tututepec de Melchor Ocampo
San Miguel Soyaltepec
Villa de Zaachila
Huautla de Jiménez
San Juan Guichicovi
Santa María Atzompa
San Felipe Jalapa de Díaz
Santa María Tonameca
San Agustín Loxicha
Santa María Colotepec
San Juan Bautista Valle Nacional
San Juan Cotzocón
San Lucas Ojitlán
San Antonio de la Cal
Santa María Chilchotla
San José Tenango
Cuilápam de Guerrero
Santiago Jamiltepec
Santa Cruz Zenzontepec
San Juan Lalana
San Juan Mazatlán
San Blas Atempa
San Sebastián Tutla
Santos Reyes Nopala
San Pablo Etla
Santa María Petapa
Santa María Zacatepec
Asunción Ixtaltepec
Santa Catarina Juquila
Cosolapa
San Mateo del Mar
Unión Hidalgo
San Jacinto Amilpas
San Lorenzo Cacaotepec
Santiago Jocotepec
Mazatlán Villa de Flores
Villa Sola de Vega
Santiago Amoltepec

Santiago Ixtayutla
San Francisco Telixtlahuaca
Santa María Jalapa del Marqués
San Pablo Villa de Mitla
San Carlos Yautepec
San Felipe Usila
San Pedro Jicayán
San Martín Peras
Tezoatlán de Segura y Luna
Santo Domingo Zanatepec
Chahuities
San José Chiltepec
Santa Cruz Itundujia
Santa María Huazolotitlán
Santo Domingo de Morelos
San Dionisio Ocotepec
San Pedro Quiatonia
San Pedro Ixcatlán
Santa Cruz Amilpas
Candelaria Loxicha
Santa María Tlahuitoltepec
Santiago Matatlán
San Pedro Huamelula
Santiago Suchilquitongo
San Juan Colorado
San Juan Bautista Cuicatlán
Santa María Jacatepec
San Pablo Huixtepec
Teotitlán de Flores Magón
San Francisco Ixhuitán
San Juan Cacahuatepec
Coicoyán de las Flores
Santa María Chimalapa
Chalcatongo de Hidalgo
San Miguel del Puerto
Santo Domingo Petapa
El Espinal
San Sebastián Tecomaxtlahuaca
San Agustín de las Juntas
Santiago Yosondúa
Santa María Peñoles
Santa María Xadani
San Juan Mixtepec Dto.08
San Lucas Zoquiápan
Santo Domingo Ingenio
Magdalena Apasco

Solicitud de acceso a la información
0912100059215

Nejapa de Madero
Tamazulápam del Espíritu Santo
San Miguel Quetzaltepec
San Miguel Amatitlán
San Francisco del Mar
San Felipe Tejalápam
Santo Domingo Tonalá
San Lorenzo Texmelúcan
San Pedro Ixtlahuaca
Silacayoápam
Ayotzintepec
Santa Lucía Monteverde
San Juan Numí
Santiago Yaveo
San Antonino Monte Verde
Pinotepa de Don Luis
San Miguel Chimalapa
San José del Progreso
Santa María Yucuhiti
San Pedro Amuzgos
San Pablo Huitzo
San Juan Bautista Guelache
Magdalena Tequisistlán
Villa Días Ordaz
San Miguel Panixtlahuaca
Huautepec
San Lorenzo
San Andrés Huaxpaltepec
San Antonino Castillo Velasco
Tetotitlán del Valle
San Pedro y San Pablo Ayutla
Totontepec Villa de Morelos
Tataltepec de Valdés
Santiago Zacatepec
San Jerónimo Coatlán
Santiago Choápam
Santiago Niltepec
Guevea de Humboldt
Santo Domingo Tepuxtepec
San Dionisio del Mar
San Jerónimo Tlacoachahuaya
Soledad Etla
San Cristóbal Amatlán

Solicitud de acceso a la información
0912100059315

PUEBLA

Acajete
Acateno
Ahuacatlán
Ahuazotepec
Ajalpan
Aljojuca
Altepexi
Amixtlán
Amozoc
Aquixtla
Atempan
Atoyatempan

Atzitzihuacán
Atzitzintla
Ayotoxco de Guerrero
Calpan
Chapulco
Chiautzingo
Chichiquila
Chiconcuaula
Chignautla
Chilchotla
Coxcatlán
Coyomeapan
Cuapiaxtla de Madero
Cuautempan
Cuautinchán
Cuyoaco

Honey
Huatlatlauca
Huehuetla
Huehuetlán el Chico
Hueyapan
Hueytamalco
Hueytalpan
Huitzilan de Serdán
Huitziltepec
Ixcaquixtla
Ixtacamaxtitlán
Ixtepec
Jalpan
Jolalpan

Jopala
Juan C. Bonilla
Juan Galindo
Juan N. Méndez
Lafragua
Los Reyes de Juárez
Molcaxac
Naupan
Nealtican
Nicolás Bravo
Nopalucan
Ocoyucan
Olintla
Oriental
Pahuatlán
Palmar de Bravo
Pantepec
Petlalingo
Quecholac
Quimixtlán
San Antonio Cañada
San Felipe Teotlalingo
San Gabriel Chilac
San Jerónimo Tecuanipan
San José Chiapa
San José Miahuatlán
San Matías Tlalancaleca
San Miguel Xoxtla
San Nicolás Buenos Aires
San Salvador el Seco
San Salvador el Verde
San Salvador Huixcolotla
San Sebastián Tlacotepec
Santa Inés Ahuatempan
Santa Isabel Cholula
Santiago Miahuatlán
Santo Tomás Hueyotlipán
Soltepec
Tecalí de Herrera
Tecomatlán
Tenampulco
Tepanco de López
Tepatlxco de Hidalgo

Solicitud de acceso a la información
0912100059315

Tepeojuma	QUINTANA ROO
Tepetzintla	José María Morelos
Tepexco	Lázaro Cárdenas
Tepeyahualco	
Tetela de Ocampo	SAN LUIS POTOSÍ
Teteles de Avila Castillo	Ahualulco
Tianguismanalco	Alaquines
Tilapa	Aquismón
Tlachichuca	Catorce
Tlacotepec de Benito Juárez	Cedral
Tlacuilotepec	Ciudad Fernández
Tlahuapan	Coaxcatlán
Tlaltenango	Huehuetlán
Tlaola	Lagunillas
Tlapacoya	Matlapa
Tlapanalá	Mexquitic de Carmona
Tlaxco	Moctezuma
Tochtepec	Rayón
Tuzamapan de Galeana	San Antonio
Tzicatlacoyan	San Ciró de Acosta
Venustiano Carranza	San Martín Chalchicuautila
Vicente Guerrero	San Nicolás Tolentino
Xiutetelco	San Vicente Tancuayalab
Xochitlán de Vicente Suárez	Santa Catarina
Xochitlán Todos Santos	Santo Domingo
Yaonáhuac	Tamasopo
Yehualtepec	Tampacán
Zapotitlán	Tampamolón Corona
Zapotitlán de Méndez	Tanlajás
Zaragoza	Tierra Nueva
Zautla	Vanegas
Zihuateutla	Villa de Arista
Zinacatepec	Villa de Arriaga
Zoquitlán	Villa de Guadalupe
	Villa de la Paz
QUERÉTARO	Villa de Ramos
Arroyo Seco	Villa Hidalgo
Colón	Zaragoza
Huimilpan	
Landa de Matamoros	SONORA
Peñamiller	Etchojoa
Tolimán	Bácum
	San Ignacio Río Muerto

Solicitud de acceso a la información
0912100059315

Imuris
Fronteras
San Miguel de Horcasitas
Naco
Yécora
Carbó
Benjamín Hill
Rosario

TAMAULIPAS

Abasolo
Aldama
Antiguo Morelos
Bustamante
Gómez Farías
Güémez
Hidalgo
Jaumave
Jiménez
Llera
Ocampo
Padilla
San Carlos
Tula
Villagrán

TLAXCALA

Acuamanala de Miguel Hidalgo
Amaxac de Guerrero
Apetatitlán de Antonio Carvajal
Atlangatepec
Atltzayanca
Benito Juárez
Contla de Juan Cuamatzi
Cuapiaxtla
Cuaxomulco
El Carmen Tequexquitla
Españita
Hueyotlipan
Ixtacuixtla de Mariano Matamoros
Ixtenco
La Magdalena Tlaltelulco

Mazatecochco de José María
Morelos
Nanacamilpa de Mariano Arista
Panotla
San Damián Texóloc
San Francisco Tetlanohcan
San José Teacalco
San Juan Huactzinco
San Lorenzo Axocomanitla
Sanctórum de Lázaro Cárdenas
Santa Ana Nopalucan
Santa Catarina Ayometla
Santa Cruz Quilehtla
Santa Cruz Tlaxcala
Tenancingo
Teolocholco
Tepatitla de Lardizábal
Tepeyanco
Terrenate
Tetla de la Solidaridad
Tetlatlahuca
Tocatlán
Totolac
Tzompantepec
Xaloztoc
Xaltocan
Xicohtzinco
Yauhquemahcan
Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez
Santos

**VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE**

Acajete
Actopan
Acula
Acultzingo
Alpatláhuac
Amatitlán
Amatlán de los Reyes
Astacinga
Atlahuilco
Atoyac

Solicitud de acceso a la información
0912100059315

Atzacan	Jalacingo
Atzalan	Jamapa
Ayahualulco	Jilotepec
Benito Juárez	Juchique de Ferrer
Calcahualco	La Perla
Camarón de Tejeda	Las Vigas de Ramírez
Carrillo Puerto	Los Reyes
Cazones de Herrera	Maltrata
Chacaltianguis	Manlio Fabio Altamirano
Chalma	Mariano Escobedo
Chiconamel	Mecatlán
Chiconquiaco	Mecayapan
Chinameca	Mixtla de Altamirano
Chinampa de Gorostiza	Moloacán
Chocamán	Nautla
Chontla	Nogales
Citlaltépetl	Oluta
Coacoatzintla	Omealca
Coahuatlán	Otatitlán
Coatzintla	Oteapan
Colipa	Pajapan
Comapa	Paso de Ovejas
Cosautlan de Carvajal	Paso del Macho
Cotaxtla	Puente Nacional
Coxquihui	Rafael Lucio
Coyutla	Rafel Delgado
Cuichapa	Saltabarranca
Emiliano Zapata	San Juan Evangelista
Espinal	Tlaltetela
Filomeno Mata	Tlaquilpa
Hidalgotitlán	Tomatlán
Huayacocotla	Tonayán
Hueyapan de Ocampo	Totutla
Huiloapan de Cuauhtémoc	Ursulo Galván
Ignacio de la Llave	Uxpanapa
llamatlán	Villa Aldama
Ixcatepec	Xoxocotla
Ixhuacán de los Reyes	Yanga
Ixhuatlán de Madero	Yecuatla
Ixhuatlán del Café	Zacualpan
Ixhuatlán del Sureste	Zaragoza
Ixhuatlancillo	Zentla
Ixmatlahuacan	Zongolica

Solicitud de acceso a la información
0912100059315

Zontecomatlán de López y Fuentes
Zozocolco de Hidalgo

Yaxcabá

ZACATECAS

Apozol
Apulco
Cañitas de Felipe Pescador
Chalchihuites
Cuauhtémoc
Genaro Codina
General Enrique Estrada
General Francisco R. Murguía
General Pánfilo Natera
Luis Moya

YUCATÁN

Abalá
Acanceh
Akil
Baca
Buctutz
Cacalchén
Celestún
Chemax
Chichimilá
Conkal
Dzidzantún
Dzilam González
Espita
Halachó
Hocabá
Hoctún
Homún
Kanasín
Kantunil
Kinchil
Macanú
Maní
Muna
Opichén
Panabá
Samahil

Mazapil
Miguel Auza
Morelos
Noria de Ángeles
Pánuco
Sain Alto
Tepetongo
Trancoso
Vetagrande
Villa de Cos
Villa García
Villa González Ortega
Villa Hidalgo

Seyé
Sotuta
Teabo
Tecoh
Tekit
Temax
Temozón
Tímucuy
Tinum
Tixcacalcupul
Tixkokob
Tixpéhual
Tzucacab